

**ADMINISTRACIÓN LOCAL****AYUNTAMIENTOS****VALDEAVELLANO DE TERA**

Por Acuerdo del Pleno de fecha 24 de octubre del 2022 se aprobó definitivamente la Ordenanza reguladora para las instalaciones de captación de energía solar en el término municipal de Valdeavellano de Tera (Soria) lo que se publica a los efectos de los artículos 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local:

6. Expediente incoado a instancia municipal para proceder a aprobar la Ordenanza reguladora para las instalaciones de captación de energía solar en el término municipal de Valdeavellano de Tera (Soria).

Visto que por Providencia de Alcaldía de fecha 17 de mayo de 2022, se solicitó informe de Secretaría en relación con el procedimiento y la Legislación aplicable para la aprobación de la Ordenanza municipal reguladora para las instalaciones de captación de energía solar en el término municipal de Valdeavellano de Tera, que fue emitido en fecha 18 de mayo de 2022.

Visto que se aprobó inicialmente la Ordenanza municipal por acuerdo del Pleno en sesión ordinaria celebrada el 21 de julio de 2022.

Visto que el acuerdo de aprobación inicial permaneció expuesto al público mediante anuncio en el *Boletín Oficial de la Provincia* n.º 88 de fecha 1 de Agosto de 2022, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en la sede electrónica del Ayuntamiento. Se publicó el texto íntegro de la Ordenanza Municipal en el portal web de este Ayuntamiento <http://valdeavellanodetera.se-deelectronica.es> y que durante esos plazos se han presentado en tiempo y forma alegaciones por parte de la Asociación Soriana para la Defensa y Estudio de la Naturaleza (ASDEN).

Con fecha 24 de octubre de 2022 se informaron por los Servicios Técnicos las reclamaciones, reparos u observaciones presentadas durante el período de información pública, siendo las conclusiones del informe las siguientes:

1. Se considera procedente la inclusión en el articulado de los apartados 4.1 y 4.2 en el Capítulo I.
2. Se considera procedente la inclusión como complemento al Artículo 6. Instalaciones sobre suelo libre privado vinculado a un edificio, en el Capítulo II. Instalaciones sobre Suelo Urbano, dado su carácter de “condición preferente” y no obligatorio.
3. Al respecto de lo sugerido para incluir en el Capítulo III. Instalaciones sobre suelo rústico, con el fin de “evitar equívocos” considerando que se “debería establecer para las instalaciones en suelo rústico lo manifestado en el artículo 4. Finalidades de las instalaciones respecto a las instalaciones sobre suelo urbano” se informa que no se considera procedente su inclusión en el articulado ya que los usos admisibles y/o autorizables y sus condiciones de aplicación, a las que estarían vinculados la instalación de los sistemas de captación, son específicos del Suelo Rústico y poco o nada tienen que ver con los respectivos en Suelo Urbano.
4. Se considera procedente la inclusión en el Capítulo IV Tramitación, “La posibilidad de tramitar la instalación de energía solar de autoconsumo mediante Declaración Responsable para aquellos casos o lugares en los que el cumplimiento de la normativa es taxativo y no de lugar a errores en su interpretación y ejecución, y que no afecte a edificios, elementos o espacios arquitectónicos o ambientales de especial valor. Así como en los casos



que se establezca para instalaciones de menos de 10 kw, y que entren dentro de la calificación de obras menores siempre que cumplan las prescripciones de esta ordenanza”.

Visto el Informe de Secretaría y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Pleno adopta por unanimidad el siguiente ACUERDO,

PRIMERO. Desestimar la observación presentada en el -Artículo 3: se deben introducir más definiciones como son autoconsumo, autoconsumo colectivo o comunitario. Dado que no se entiende necesario para la regulación objeto de la presente ordenanza.

Desestimar lo sugerido para incluir en el Capítulo III. Instalaciones sobre suelo rústico, con el fin de “evitar equívocos” considerando que se “debería establecer para las instalaciones en suelo rústico lo manifestado en el artículo 4. Finalidades de las instalaciones respecto a las instalaciones sobre suelo urbano” dado que no se considera procedente su inclusión en el articulado ya que los usos admisibles y/o autorizables y sus condiciones de aplicación, a las que estarían vinculados la instalación de los sistemas de captación, son específicos del Suelo Rústico y poco o nada tienen que ver con los respectivos en Suelo Urbano.

Desestimar la propuesta de la inclusión de un nuevo Capítulo:

Capítulo XI. Promoción de la energía fotovoltaica de autoconsumo en el Tº municipal de Valdeavellano.

El ayuntamiento se compromete a buscar financiación y ayudas públicas y privadas destinadas a la implantación de instalaciones de energía renovable en las edificaciones y terrenos anejos siempre que las mismas estén destinadas al autoconsumo de acuerdo a lo regulado por el Real Decreto 244/2019 y la normativa vigente.

Que el ayuntamiento se compromete a instalar energías renovables en sus edificios para autoconsumo y en su caso para un autoconsumo colectivo.

Que se plantea el objetivo de ser un municipio autosuficiente en lo referente a energía eléctrica doméstica, priorizando las instalaciones en edificaciones y suelo urbano, y que en caso de no cubrirse la demanda local se realizará un plan de ordenación territorial para implantar en terrenos rústicos con objeto de que esté organizado para que sea compatible con el paisaje y la conservación de la biodiversidad y de la naturaleza.

Capítulo X2. Creación y promoción de proyecto de autoconsumo colectivo.

En este capítulo se establece el compromiso y se regula, que el Ayuntamiento promoverá y participará con financiación, recursos administrativos, humanos, materiales, organizativos y materiales a que en Valdeavellano haya proyectos de autoconsumo colectivos, bien promovidos por el propio ayuntamiento o por colectivos o agrupaciones sociales del propio municipio prioritariamente dentro del casco urbano o terrenos urbanizables, así como sobre edificios públicos”.

Dado que no se entiende necesario para la regulación objeto de la presente ordenanza.

SEGUNDO. Estimar la alegación presentada para la inclusión de un artículo (4) en el Capítulo I Disposiciones generales, que garantice la protección del paisaje y la coherencia del conjunto urbano-paisajístico tradicional:

4.1. A las instalaciones de captación energía solar reguladas en esta Ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio , o a cual-



quier otro elemento cuya protección sea decidida por el Ayuntamiento en base a sus valores medioambientales, artísticos o culturales.

4.2 El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica.

Estimar la inclusión del siguiente punto: los elementos de captación, así como sus instalaciones auxiliares, se colocarán preferiblemente en lugares protegidos de vistas, en el Capítulo II. Instalaciones sobre suelo urbano en el art 6 Instalaciones sobre suelo libre privado vinculado a un edificio.

Estimar la inclusión en el Capítulo IV Tramitación:

La posibilidad de tramitar la instalación de energía solar de autoconsumo mediante Declaración Responsable para aquellos casos o lugares en los que el cumplimiento de la normativa es taxativo y no de lugar a errores en su interpretación y ejecución, y que no afecte a edificios, elementos o espacios arquitectónicos o ambientales de especial valor. Así como en los casos que se establezca para instalaciones de menos de 10 kw, y que entren dentro de la calificación de obras menores siempre que cumplan las prescripciones de esta ordenanza. Por otro parte todas aquellas que estén sujetas a licencia de obras requerirá autorización a incluir en tal licencia.

La Declaración responsable deberá cumplir con una serie de condiciones, como es contenido de la misma, documento técnico firmado por profesional acreditado, presupuesto, documentación que exijan otras normativas, temporalidad de la obra etc. Por supuesto la falsedad de la documentación o el incumplimiento de lo presentado en el Declaración y de la normativa existente conllevará sanción, la retirada de la instalación y la restitución del edificio o espacio a su estado inicial. No pudiendo ser la sanción menor que el beneficio obtenido.

La validez y derecho que otorgue tal Declaración será la establecida por la Ordenanza, debiendo garantizar en todo caso que el solicitante permitirá el control y la vigilancia administrativa.

TERCERO. Aprobar expresamente, con carácter definitivo, la redacción final del texto de la Ordenanza municipal reguladora para las instalaciones de captación de energía solar en el término municipal de Valdeavellano de Tera una vez resueltas las reclamaciones presentadas e incorporadas a la misma las modificaciones derivadas de las alegaciones estimadas, con la redacción que a continuación se recoge:

**ORDENANZA REGULADORA PARA LAS INSTALACIONES
DE CAPTACIÓN DE ENERGÍA SOLAR
EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE VALDEAVELLANO DE TERA**

PREÁMBULO

En los últimos años se está fomentando por parte de las administraciones públicas la producción y utilización de energías renovables. Y, más recientemente, se están impulsando especialmente las instalaciones de generación para consumo propio en viviendas.

La apuesta por el desarrollo de la energía solar debe armonizarse con la doble necesidad de asegurar su ordenada implantación sobre el territorio y garantizar la conservación de los valores naturales y urbanos más relevantes.

Por otra parte, el campo de la captación de energía solar es relativamente nuevo y la evolución de su tecnología puede hacer viables tanto técnica como económicamente nuevos elementos de captación solar que favorezcan su integración en los entornos edificados tradicionales, como por ejemplo las “tejas solares”, que podrían utilizarse sin comprometer los valores formales y estéticos propios de nuestros pueblos.



Por todo ello, se considera que ciertas limitaciones para las instalaciones de captación solar, a pesar de sus bondades medioambientales, son necesarias.

El Ayuntamiento de Valdeavellano de Tera se propone regular las instalaciones de captación solar en su término municipal, estableciendo unas condiciones que favorezcan las instalaciones tanto térmicas como fotovoltaicas de autoconsumo y que resulten adecuadas a los efectos ambientales y urbanísticos.

La redacción se formula de manera que mantenga la necesaria coherencia con el planeamiento municipal, así como con el deber general de adaptación al ambiente de los usos del suelo y las construcciones contemplado en el artículo 9 de la Ley 5/1999 de Urbanismo de Castilla y León.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.- Objeto de la Ordenanza.

La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las normas reguladoras para la implantación de instalaciones de captación de energía solar mediante paneles de células fotovoltaicas o paneles colectores térmicos, en el término municipal de Valdeavellano de Tera.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.

Se establece como ámbito de la aplicación todo el término municipal de Valdeavellano de Tera.

Artículo 3.- Definiciones.

Los coloquialmente llamados placas o paneles solares, son los dispositivos encargados de captar la energía de las radiaciones solares para convertirla en energía térmica o energía eléctrica:

- Las instalaciones solares térmicas utilizan directamente la energía que recibimos del sol para calentar un fluido. Estas instalaciones se emplean principalmente para la producción de agua caliente sanitaria en edificios.
- Las instalaciones solares fotovoltaicas o termoeléctricas aprovechan las propiedades físicas de ciertos materiales semiconductores para generar electricidad a partir de la radiación solar.

La presente Ordenanza regula las instalaciones solares de paneles fotovoltaicos o térmicos indistintamente, atendiendo a la clasificación urbanística del suelo sobre el que se sitúen.

Artículo 4.- Protección del paisaje.

4.1. A las instalaciones de captación energía solar reguladas en esta Ordenanza les son de aplicación las normas urbanísticas destinadas a impedir la desfiguración de la perspectiva del paisaje o perjuicios a la armonía paisajística o arquitectónica y también la preservación y protección de los edificios, conjuntos, entornos y paisajes incluidos en los correspondientes catálogos o planes urbanísticos de protección del patrimonio, o a cualquier otro elemento cuya protección sea decidida por el Ayuntamiento en base a sus valores medioambientales, artísticos o culturales.

4.2 El órgano municipal competente verificará la adecuación de las instalaciones a las normas urbanísticas y valorará su integración arquitectónica.

CAPÍTULO II

Instalaciones sobre Suelo Urbano

Artículo 5.- Finalidad de las instalaciones.

Se permitirá las instalaciones solares exclusivamente cuando estén destinadas a cubrir en parte o en su totalidad las necesidades energéticas de los edificios, bien sea para contribuir a la producción de agua caliente sanitaria –instalaciones solares térmicas– o bien para la generación



de electricidad para autoconsumo conforme a lo regulado por el Real Decreto 244/2019, de 5 de abril, por el que se regulan las condiciones administrativas, técnicas y económicas del autoconsumo de energía eléctrica.

Artículo 6.- Instalaciones sobre los edificios.

1. Se permite la instalación de paneles solares sobre las cubiertas inclinadas de los edificios con las siguientes condiciones:

Las placas se integrarán en los faldones de cubierta, con la misma inclinación de éstos y manteniendo su plano, de forma análoga a las ventanas tipo “velux”. Su disposición en planta conformará una o varias áreas de forma regular.

No podrán ocupar más del 40 % de la superficie de la cubierta y se separarán un mínimo de 1 m del plano de fachada, de las medianeras y de las aristas de encuentro entre diferentes faldones.

No podrá quedar visible en la cubierta ni en las fachadas del edificio ningún elemento auxiliar como depósitos, contadores, inversores, cuadros eléctricos, canalizaciones, etc.

2. Se permite las instalaciones sobre cubiertas planas o terrazas, con las siguientes condiciones:

Deberán quedar ocultas por los antepechos, por debajo de la altura de coronación de estos.

Se permite variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar, siempre y cuando no superen la altura de los antepechos.

3. Con carácter general, no se permite la instalación en fachadas.

4. Zonas de Protección contextural, ambiental e integral.

En contextural y ambiental de forma excepcional podrá proponerse soluciones de instalación de paneles solares con configuraciones o emplazamientos singulares en los edificios, que queden integrados adecuadamente en la solución arquitectónica del conjunto. Dichas propuestas, previa valoración, habrán de ser autorizadas expresamente por el Pleno municipal. Siguiendo en todos los casos los artículos 4.5.2 relación de la edificación con el entorno, 4.5.3 protección de las tipologías urbanas y de los edificios, 4.5.8 cubiertas (en especial a su indicación al respecto de que no se permitirán instalaciones en cubierta visibles desde la vía pública) y también las condiciones particulares estéticas fijadas para la zona 1 de las normas urbanísticas municipales de la localidad.

5. En edificios señalados con grado de protección integral, no estará permitida la instalación de paneles solares.

Artículo 7.- Instalaciones sobre suelo libre privado vinculado a un edificio.

Se permite la instalación de paneles solares sobre suelo libre privado con las siguientes condiciones:

- Solamente se permitirá la instalación cuando ya exista la edificación consumidora o cuando se otorgue simultáneamente la licencia de obras para la misma.
- Se permite variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar.
- Los paneles se colocarán apoyados sobre el terreno. Las instalaciones, incluidos soportes y otros elementos, no podrán superar la altura máxima de 1,50 m medidos desde el terreno.
- Los elementos de captación, así como sus instalaciones auxiliares, se colocarán preferiblemente en lugares protegidos de vistas.



CAPÍTULO III

Instalaciones sobre suelo rústico

Artículo 8.- Instalaciones sobre los edificios.

1. Se permite la instalación de paneles solares sobre las cubiertas inclinadas de los edificios que tengan asignadas en la actualidad un uso acorde con los especificados para cada categoría de suelo rustico en la normativa urbanística municipal.

Se colocarán apoyados sobre los planos de la misma. Se permite variaciones en las orientaciones de los paneles con el fin de lograr un mejor aprovechamiento solar, siempre que no sobrepasen una altura máxima de 0,60 m medidos perpendicularmente al plano del faldón. La superficie ocupada se separará al menos 1 m del perímetro del faldón.

2. Con carácter general, no se permite la instalación en fachadas.

3. De forma excepcional, podrá proponerse soluciones de instalación de paneles solares con configuraciones o emplazamientos singulares en los edificios, integrados adecuadamente en la solución arquitectónica del conjunto. Dichas propuestas, previa valoración, habrán de ser autorizadas expresamente por el Pleno municipal.

CAPÍTULO IV

Tramitación

Artículo 9.- Solicitud de la autorización.

Para la instalación, ampliación o legalización de una instalación regulada por esta Ordenanza deberá solicitarse ante el Ayuntamiento la autorización correspondiente, para lo que se presentará la documentación necesaria a tal efecto.

Cuando las obras a ejecutar lo requieran, se deberá presentar un proyecto técnico firmado por el correspondiente colegio profesional, conforme a lo dispuesto por la vigente Ley de Ordenación de la Edificación.

En el supuesto de que no fuera preciso presentar un proyecto, se aportará una memoria técnica con el contenido que permita conocer las características precisas de la instalación: ubicación y disposición, dimensiones y superficies ocupadas, elementos, etc. Incluirá una descripción suficiente de las mismas, croquis o planos y fotografías del estado actual del edificio en el que se propongan instalar y presupuesto desglosado.

La instalación de energía solar de autoconsumo se tramitará mediante Declaración Responsable para aquellos casos o lugares en los que el cumplimiento de la normativa es taxativo y no de lugar a errores en su interpretación y ejecución, y que no afecte a edificios, elementos o espacios arquitectónicos o ambientales de especial valor. Así como en los casos que se establezca para instalaciones de menos de 10 kw, y que entren dentro de la calificación de obras menores siempre que cumplan las prescripciones de esta ordenanza. Por otro parte todas aquellas que estén sujetas a licencia de obras requerirá autorización a incluir en tal licencia.

La Declaración responsable deberá cumplir con una serie de condiciones, como es contenido de la misma, documento técnico firmado por profesional acreditado, presupuesto, documentación que exijan otras normativas, temporalidad de la obra etc. Por supuesto la falsedad de la documentación o el incumplimiento de lo presentado en el Declaración y de la normativa existente conllevará sanción, la retirada de la instalación y la restitución del edificio o espacio a su estado inicial. No pudiendo ser la sanción menor que el beneficio obtenido.

La validez y derecho que otorgue tal Declaración será la establecida por la Ordenanza, debiendo garantizar en todo caso que el solicitante permitirá el control y la vigilancia administrativa.



En cualquier caso las autorizaciones se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, siendo el solicitante responsable de cuantos daños y perjuicios y acciones jurídicas pudieran sobrevenir por causa de las obras.

CUARTO. Publicar dicho Acuerdo definitivo con el texto íntegro de la Ordenanza municipal reguladora para las instalaciones de captación de energía solar en el término municipal de Valdeavellano de Tera en el *Boletín Oficial de la Provincia* y tablón de anuncios del Ayuntamiento, entrando en vigor según lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Asimismo, estará a disposición de los interesados en la sede electrónica de este Ayuntamiento [<http://valdeavellanodetera.sedelectronica.es>].

QUINTO. Facultar a la Sra. Alcaldesa para suscribir y firmar toda clase de documentos y en general para todo lo relacionado con este asunto.

Contra el presente Acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Valdeavellano de Tera, 24 de octubre de 2022.– La Alcaldesa, María de la O García Muntaner. 2039

BOPSO-127-07112022